

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Noviembre de 1890.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Creciente, decretada en 1.º del actual por el Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Fúndase dicha suspension en que de la visita girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la administracion municipal del expresado pueblo, en virtud de la denuncia que hicieron varios vecinos del mismo, resultó: que allí no se llevaban libros de entrada y salida de los caudales, ni se hacen arquezos de los pagos é ingresos del impuesto de consumos, ni se apremia á los deudores; que los expedientes de partidas fallidas de dicho impuesto se hallaron en poder del Recaudador, el cual no habia aún liquidado las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88; que las cuentas municipales de los años 1887 á 89 están sin formalizar, á pesar de las reiteradas órdenes del Gobernador; que el repartimiento de los consumos para el ejercicio de 1889-90, aparecía firmado por la Junta repartidora en 8 de Marzo último, habiendo sido esta nombrada en 7 del mismo mes por la Administracion de Contribuciones, de lo que se deducía que la expresada Junta no tomó parte, ni pudo intervenir en tan pocas horas en las formacion del repartimiento, que sin duda fué hecho por el Ayuntamiento tan solamente; que la visita no pudo inspeccionar el Archivo, porque éste se hallaba cerrado y tenia la llave, desde el mes de Julio último, el anterior Secretario, y de las 5.603 pesetas que la Delegacion de Hacienda

de la provincia había rebajado del capital lido imponible del repartimiento territorial de 1889-90, por los terrenos exceptuados de la contribucion por su destino á la vía férrea de Orense á Vigo, y á la carretera de Pontevedra á Puente de las Poldras, la mayor suma se aplicó en favor de contribuyentes, á quienes no les habían sido expropiadas sus fincas, siendo uno de los más favorecidos el perito D. Francisco Queimadelos, que á la fecha de la visita era el Secretario interino del Ayuntamiento:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la correccion que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha impuesto al Alcalde, á los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Grciente, puesto que la negligencia, el abandono, el desorden y la aplicacion indebida de los fondos municipales es lo que caracteriza la Administracion que han llevado á cabo aquellos;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 20 de Noviembre de 1890*).

## Ministerio de la Guerra.

### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

#### TRATADO TERCERO.

##### Procedimientos militares.

##### (CONTINUACION.)

#### CAPITULO III.

##### *De la acusacion fiscal y de la defensa.*

Art. 562. Recibidos por el Fiscal los autos, extenderá su acusacion en el término de vein-

ticuatro horas, que podrá ampliarse á tres días, según el volumen del proceso.

La acusacion Fiscal comprenderá:

1.º La exposicion metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificacion legal, en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participacion que en ellos hubieren tenido los procesados.

3.º La circunstancia que modifique la responsabilidad de los mismos.

4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos, y si procede ó no abonarles la mitad de la prision preventiva.

5.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraidas ó su sustitucion en la forma legal que corresponda.

6.º La absolucion libre si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal ó la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 563. Extendido el escrito de acusacion, remitirá la causa al Juez instructor, quien la entregará bajo recibo al defensor, y si hubiere más de uno, la pondrá de manifiesto en su propia casa ó en su residencia oficial, para que puedan estudiarla y preparar la defensa. En ambos casos señalará á los defensores para el referido estudio el término de veinticuatro horas, que podrá extenderse hasta diez días si su volumen, complicacion ó número de defensores así lo exigiese.

Art. 564. Pasado el término señalado, el instructor la recogerá.

Art. 565. El defensor se limitará en su escrito á aceptar ó combatir los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusacion fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

#### CAPITULO IV.

##### *De la celebracion del Consejo de Guerra.*

##### Seccion primera.

##### De la constitucion del Consejo.

Art. 566. Recogidos los autos del defensor, el Juez instructor solicitará la orden para la

celebracion del Consejo de guerra y la designacion de los que deban componerle.

Esta orden se insertará en la general de la plaza, cantón ó campamento, y contendrá el nombre del acusado, el delito por que lo sea, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y la relacion de los designados para constituir el Tribunal, comprendidos los suplentes, con expresion de los nombres y empleos de cada uno.

En la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 567. La Autoridad judicial comunicará, por medio de oficio, su nombramiento á los que deban componer el Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 568. El instructor, tan luego como reciba la orden notificará al procesado los nombres del Presidente y Vocales y Asesor, si lo hubiere, á los efectos del art. 362; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 569. En el lugar de la celebracion del Consejo se hallarán á la disposicion de éste el Código de justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuable.

Art. 570. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes á los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato á la presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente el Asesor, cuando asista.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente y el Fiscal y los defensores á derecha é izquierda respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocal individuos de los cuerpos auxiliares se sentarán, según su antigüedad, á continuacion de los Oficiales del Ejército que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes podrán retirarse una vez constituido el Consejo, si así lo acuerda el Presidente.

Sólo tendrán voto en caso de que se inhabilitase alguno de los efectivos.

Art. 571. Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposicion del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separacion entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 572. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Art. 573. Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la visita, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, y concediendo ó negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, y para la lectura de los escritos de acusacion y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservacion del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsion ó la detencion de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal, ó cometieren en aquel sitio actos castigados por la ley, poniéndolos en este caso á disposicion de la Autoridad judicial.

Cuando ésta lo creyese conveniente nombrará un piquete á disposicion del Presidente del Consejo.

Art. 574. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicacion de la causa ó por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta á la Autoridad judicial.

### Seccion segunda.

#### De la vista ante el Consejo.

Art. 575. Los Consejos de guerra serán públicos, y los asistentes al acto estarán descubiertos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando asi convenga para la conservacion del orden ó de

la disciplina, la Autoridad judicial podrá acordar que se verifiquen á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 576. La vista empezará por la relacion del proceso, que hará el Juez instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciacion, á cuyo fin hará previamente un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 577. Terminado el relato, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 578. Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el Aseor y defensores, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrán formular preguntas el Presidente y los Vocales.

Art. 579. Iguales reglas se observarán con relacion á los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 580. El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 581. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal leerá su acusacion, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en su escrito del art. 562. Se levantará al pronunciar la fórmula final en nombre del Rey.

El defensor leerá acto seguido su defensa; que podrá modificar tambien en igual forma, y al concluir la entregará al Presidente.

Si no concurriese á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Juez instructor.

Art. 582. Si el Presidente notara en el escrito de defensa algo irrespetuoso ó impropio del acto, mandará suspender la lectura y despejará la sala.

A puerta cerrada concluirá el defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine volverá á hacerse pública la vista.

Art. 583. Enseguida el Presidente pregun-

tará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 584. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesion secreta.

Art. 585. Durante la vista, el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

1.º La reunion del Consejo.

2.º La asistencia del Fiscal, defensores Aseor, cuando lo hubiere, y los procesados.

3.º Si el acto ha sido ó no público.

4.º Relacion sucinta de lo sustancial de la prueba en él practicada, que modifique de algún modo el contenido de los autos.

5.º Si la acusacion fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

6.º Expresion de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido.

El acta la extenderá el instructor ó la dictará el Secretario fuera del local del Consejo en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente la unirá á los autos á continuacion de los escritos de defensa.

(Se continuará.)

## Junta Central del Censo electoral.

### CIRCULAR.

El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicacion de la ley electoral, que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo, se insertan á continuacion las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provin-

ciales interinos no pueden votar en la eleccion de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la junta provincial del Censo.

2.<sup>a</sup> A falta de Presidente y ex-Presidentes, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex-Vicepresidentes de Diputacion por orden de antigüedad.

3.<sup>a</sup> Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex-Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimision de otros que lo fueron como Concejales de eleccion popular, si á su vez aquéllos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.<sup>a</sup> No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo:

Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulacion de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex-Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.<sup>a</sup> Los Concejales de eleccion popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que, formando parte de dichas Juntas, hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda, y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.<sup>a</sup> Cuando en la primera sesion que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupcion se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebracion la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

8.<sup>a</sup> Para hacer efectivas las dietas devenidas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la via de apremio, como determina el art. 109 de la ley electoral para el pago de multas.

9.<sup>a</sup> En la casilla titulada «Domicilio» de las listas definitivas debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector; y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10.<sup>a</sup> El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresion de cada pliego.

11.<sup>a</sup> El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias, siempre que sea rigurosamente correlativa la numeracion de los electores dentro de cada seccion.

Los libros del Censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada seccion y después del nombre del último elector, y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha seccion, nota que será firmada también por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12.<sup>a</sup> Conforme al art. 16 de la ley electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribucion de los electores en secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13.<sup>a</sup> Los Jueces de instruccion y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados, para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la ley electoral, sin per-

juicio de las resoluciones que, oída la Junta Central, adopte el Gobierno, para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15.<sup>a</sup> No es necesaria la presentacion de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, *Manuel Alonso Martinez*.—Señor Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Censo electoral de Valladolid.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.790.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Direccion general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los confinados en el Establecimiento penal de Valladolid y su Enfermería, se anuncia al público que la licitacion tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, el día 27 de Diciembre próximo á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.047 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1891.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Director general, Antonio Hernandez y Lopez. Talon núm. 3.

## Seccion cuarta.

Núm. 3.789.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.<sup>o</sup>—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 8.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en la noche del 19 del actual, se fugó de la cárcel de Nerva, «Huelva» el preso Serafin Hernando Taboada, natural de Iglesias, «Orense», soltero, estatura un metro 300 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba poblada, viste al uso del pais con abrigo de lana color marron y chaqueta de paño.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca de dicho sugeto y caso de ser habido lo podrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 22 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

*Gerónimo Martín.*

Núm. 3.788.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE

**VALLADOLID.**

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue: En vista de la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 8 del actual trascribiendo á este Ministerio la comunicacion de la Junta Central del Censo electoral fecha 4 relativa á la consulta elevada al Ministerio de la Gobernacion por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Colmenar Viejo acerca de las dificultades que se le habian ofrecido para expedir las certificaciones de incapacidad á

que se refieren los artículos 11 y 19 de la ley, consulta de la cual se acompaña copia á la expresada Real orden: Considerando que el citado art. 11 impone á los Jueces de instruccion y de 1.<sup>a</sup> instancia la obligacion de remitir á los Alcaldes respectivos el día 1.<sup>o</sup> de Abril de cada año lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante los doce meses precedentes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en la lista de cada Distrito municipal; y el art. 19 la de enviar á las mismas Autoridades con la antelacion necesaria y una vez publicado el Real Decreto de convocatoria, análogas listas certificadas ó certificacion negativa en su caso de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído desde 1.<sup>o</sup> de Abril resolucion judicial firme que igualmente afecte á su capacidad electoral: Considerando que para librar dichas certificaciones y listas certificadas según la Ley, los Jueces de instruccion disponen de los datos necesarios en sus respectivos Juzgados, porque si bien es cierto que el art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye la ejecucion de las sentencias al Tribunal que las dicta, tambien lo es que, según lo prevenido en el art. 253, este Tribunal remite testimonio de la parte dispositiva al Juez de instruccion del lugar en que se hubiere formado el sumario y que estos testimonios se extractan según el 254, en el libro que se titula Registro de Penados, llevándose además en cada Juzgado otro libro Registro de procesados en rebeldía prevenido por el artículo 255; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo acordado por la Junta central del Censo electoral, ha tenido á bien disponer se manifieste al Juez de instruccion de Colmenar Viejo que debe expedir certificaciones de lo que conste en su Juzgado y que esta resolucion se traslade como disposicion general á los Presidentes de las Audiencias Territoriales para su conocimiento y el de los Jueces de instruccion y de 1.<sup>a</sup> instancia de sus respectivos territorios y efectos consiguientes. De Real orden lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y de los Jueces de instruccion y de 1.<sup>a</sup> instancia del Teritorio de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de

Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.»—Es copia.—Valladolid Noviembre 22 de 1890.—*Rafael Bermejo.*

## Seccion quinta.

NUM. 3.792.

**Don Modesto Sanchez Martin, Secretario habilitado del Ayuntamiento de esta villa del que es Presidente D. Luis Gonzalez Alonso.**

Certifico: Que en el libro de sesiones de la propia Corporacion correspondiente al año actual, resulta haberse celebrado la que á la letra dice así: En la villa de Benafarces á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa, reunidos en sesion extraordinaria los señores de Ayuntamiento y Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde que declaró abierta esta sesion acordaron: que visto el déficit de dos mil trescientas nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el actual año económico votado por la Junta en sesion de dos de Agosto próximo pasado, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el número dos de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 despues de fijado dicho presupuesto con los gastos de pura necesidad para cubrir sus obligaciones, se encuentra con la dificultad de nivelarle con los ingresos permitidos por la Legislacion vigente. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil trescientas nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos, la Junta procedió á deliberar sobre los que mejor debian establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario de 100 por 100 segun la Real orden de 4 de Marzo de 1886 ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que en este impuesto resultaría para los contribuyentes;

acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio actual, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilógramo, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones posteriores segun se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento seis mil kilógramos de paja y ciento veinticinco mil de leñas en todo el año, que viene á producir exactamente las dos mil trescientas nueve pesetas, sesenta y cinco céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha disposición; y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó lo sesion que firman los concurrentes de que yo el Secretariò habilitado certifico.—Luis Gonzalez.—Matias Garcia.—Manuel Carbajosa.—Wenceslao Rico.—Andrés Rico Gomez.—Antonio Gonzalez.—Baltasar Cabezon.—José Marban.—Ignacio Moreno.—Secretario habilitado, Modesto Sanchez.

Concuerda á la letra con su original obrante en esta Secretaria de mi cargo y á los efectos que proceda expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Benafarces á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Modesto Sanchez, Secretario habilitado.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, Luis Gonzalez.

**En la Secretaria de la Diputacion provincial, se hallan de venta las listas electorales de la provincia formadas con arreglo á la última ley, á razon de veinticinco céntimos de peseta hasta un millar de nombres; de mil uno á dos mil, cincuenta céntimos y así sucesivamente.**

**Ejemplar completo de la provincia, doce pesetas cincuenta céntimos.**

## BANCO DE ESPAÑA.

### SUCURSAL DE VALLADOLID.

Habiendo sido sustraídos á D. Fernando Arévalo Arévalo, vecino de Matapozuelos, en esta provincia, tres resguardos de depósito de carácter voluntario, transmisibles, expedidos por esta Sucursal á favor de dicho interesado, uno en 7 de Abril de 1886 señalado con el número 1.161 de deuda amortizable valor nominal de 35.000 pesetas, otro de la misma fecha núm. 1.160 de deuda perpétua interior del 4 por 100 valor nominal de 55.000 pesetas y otro en 2 de Marzo de 1887, núm. 1.335 de la misma clase de deuda, valor nominal de 25.000 pesetas, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion del primer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamentodel Banco reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que despues de publicado este anuncio y el tercero que tambien se publicará, si no hubiere reclamacion de tercera persona, se expedirán duplicados de aquellos resguardos anulándose los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Valladolid 25 de Noviembre de 1890.—El Oficial Secretario, *Tomás M. de Velasco.*

Talon núm. 267.

## Seccion sexta.

### URNAS DE CRISTAL.

En la imprenta de Santarén se hallan de venta las que necesitan los Ayuntamiento con arreglo á la nueva Ley del Sufragio.

En la misma casa hay toda la modelacion para las elecciones.

Talon núm. 2.

VALLADOLID.—1890

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.